

LEY Nº 29106

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:-

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 25054, QUE NORMA LA FABRICACIÓN, COMERCIO, POSESIÓN Y USO POR PARTICULARES DE ARMAS Y MUNICIONES QUE NO SON DE GUERRA; Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36º Y 38º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 635, CÓDIGO PENAL

Artículo 1º.- Modificación del artículo 13º de la Ley Nº 25054

Modifícase el artículo 13º de la Ley Nº 25054, que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, con el siguiente texto:

“Artículo 13º.- El otorgamiento de licencia de posesión y uso de armas de fuego se ceñirá a lo establecido por la presente Ley y su reglamento, teniendo una vigencia de cinco (5) años prorrogables, contados a partir de la fecha de su expedición, a excepción de las licencias especiales de posesión y uso temporal.

Para los trámites de licencia de posesión y uso inicial, transferencia y renovación, será de exigencia obligatoria, dentro de los requisitos establecidos, la presentación de los certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales.”

Artículo 2º.- Modificación del numeral 6) del artículo 36º y del artículo 38º del Decreto Legislativo Nº 635, Código Penal

Modifícanse el numeral 6) del artículo 36º y el artículo 38º del Decreto Legislativo Nº 635, Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 36º.- Inhabilitación-efectos

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

(...)

- 6) Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego.
Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de libertad superior a cuatro (4) años; medida que debe ser impuesta en forma obligatoria en la sentencia.

(...)

“Artículo 38º.- Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36º, en la que es definitiva.”

Artículo 3º.- Incorporación de artículo a la Ley Nº 25054

Incorpórase el artículo 41º a la Ley Nº 25054, que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, con el siguiente texto:

“Artículo 41º.- De la obligación de informar sobre culminación de procesos

El Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, bajo responsabilidad funcional, informarán a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil del Ministerio del Interior, la culminación de procesos seguidos por delitos dolosos a efectos de proceder a la suspensión, cancelación o no otorgamiento de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego.”

Artículo 4º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de octubre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

121456-1